



El concepto constitucional de Democracia y la judicialización de la política en Venezuela*

*Juan Alberto Berrios Ortigoza ***

Resumen

Esta investigación documental estudia cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, al interpretar el contenido y alcance del concepto de democracia en ejercicio de la función jurisdiccional, es una institución que incide en la política, y en específico, cuando resuelve controversias relacionadas con los procesos electorales. Se propone el estudio de ciertas sentencias de la Sala Constitucional, seleccionadas por su trascendencia jurídica y política, que viene dada por las circunstancias en que fueron dictadas, y porque han servido como referente jurisprudencial o porque en ellas se ha reiterado o modificado un criterio anterior. En este sentido, se determina la relación existente entre las decisiones de la Sala Constitucional en las que desarrolla su concepción de la democracia como principio en ciertos contextos y los efectos políticos de estas sentencias en los procesos electorales. Se concluye que la función política de la Sala es de tanta relevancia, que incluso puede afectar factores institucionales del voto.

Palabras clave: activismo judicial, conservadurismo judicial, democracia, interpretación constitucional, judicialización de la política, elecciones.

* Este artículo es resultado del proyecto de investigación Incidencia política de la interpretación de la Sala Constitucional sobre el principio democrático (2000-2010). Registrado bajo el número VAC-CONDES-CH-0707-10 ante el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico (CONDES-CDCHT) de la Universidad del Zulia.

** Investigador adscrito al Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia. jaberriosortigoza@fcjp.luz.edu.ve.

The Constitutional Concept of Democracy and the Judicialization of Politics in Venezuela

Abstract

This documentary research analyzes how the Constitutional Chamber of the Venezuelan Supreme Court, when interpreting the content and scope of the concept of democracy in the exercise of jurisdictional function, is an institution that influences politics, specifically, when it resolves disputes concerning electoral processes. This research studies certain judgments of the Constitutional Chamber, selected for their legal and political significance, which comes from the circumstances in which they were issued and because they have been a landmark case or have repeated or modified a previous criterion. The existing relationships are determined between the decisions of the Constitutional Chamber, in which it develops its concept of democracy as a principle in certain contexts, and the political effects of these judgments on elections. Conclusions are that the political role of the Constitutional Chamber is so important that it can affect even institutional factors of voting.

Keywords: democracy, elections, judicial activism, judicial conservatism, constitutional interpretation, judicialization of politics.

Introducción

Las decisiones de la Sala Constitucional (SC) sobre el concepto constitucional de democracia son una evidencia manifiesta de los procesos de politización de la justicia y la judicialización de la política en Venezuela¹. Ello ha sido así, también, en materia electoral², a pesar de la exis-

- 1 La politización de la justicia ha sido definida por Stone Sweet (2000) como un proceso que activa el control jurisdiccional de la constitucionalidad para alterar los actos legislativos o el estado del derecho constitucional, y la situación en que se encuentran los jueces constitucionales como resultado de ello. Entre tanto, la judicialización se refiere a la elaboración por parte de los jueces constitucionales de un discurso normativo que interpreta las normas constitucionales que regulan las potestades de los órganos legislativos, y la recepción de los términos de ese discurso por parte de éstos (Stone Sweet, 2000). Es preciso destacar, en todo caso, que la politización y la judicialización no sólo afecta a los órganos legislativos y sus actos, sino también al gobierno y, en menor medida, al resto de las ramas del Poder Público.
- 2 Una manifestación de la judicialización de la política es la confianza en los jueces para resolver lo que Hirsch (2008) denomina la megapolítica, esto es, cuestiones políticas controversiales sobre las que se debe decidir porque definen un régimen político. En-

tencia de un tribunal con competencia para resolver los conflictos que puedan suscitarse con ocasión de los procesos electorales, la Sala Electoral (SE) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). Además del hecho de que la SC, con base en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), ha reivindicado desde siempre³ su condición de máxima y última intérprete de la Constitución, al menos dos razones que derivan de la posición política de la SC explican su preeminencia sobre la SE en la resolución de los conflictos sobre cuestiones electorales: la potestad discrecional de revisión —incluso, de oficio— que tiene sobre las decisiones dictadas por la SE y, en consecuencia, el convencimiento de los agentes políticos de que es la SC y no la SE la que puede resolver de modo decisivo y definitivo sobre los asuntos concernientes a los procesos electorales⁴.

Los procesos de politización de la justicia y judicialización de la política están relacionados con el activismo y el conservadurismo como parámetros de conducta de los jueces que intervienen en la política⁵. Una decisión es activista si el órgano jurisdiccional amplía el ámbito de sus competencias procesales o interpretativas y/o impone, fomenta u obstaculiza la ejecución de una decisión que correspondería a otro órgano del Estado. Es evidente que cualquiera que sea la forma en que se manifieste el activismo judicial, el juez constitucional incide en la política, en el sentido de que puede afectar el desarrollo del proceso político. No obstante,

entre las categorías de la megapolítica se incluye la judicialización de los procesos electorales, relativas, entre otros temas, al financiamiento de los partidos políticos, la propaganda electoral, la configuración de las circunscripciones electorales, y la legalidad de la participación de organizaciones políticas y candidatos.

- 3 Los argumentos de la Sala Constitucional sobre su condición de máxima y última intérprete de los valores, principios y reglas constitucionales se exponen en sus sentencias 158/2000, de 28 de marzo; 1347/2000, de 9 de noviembre; 33/2001, de 25 de enero; 833/2001, de 25 de mayo; y 806/2002, de 24 de abril.
- 4 Sobre la relación entre la Sala Constitucional y la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, es preciso consultar a Brewer Carías (2012), quien considera que la competencia jurisdiccional en lo electoral ha sido «secuestrada» por la Sala Constitucional.
- 5 Sobre el activismo judicial en Venezuela, es preciso consultar a Pérez Perdomo (2005), y a Escudero León (2004), quien sostiene que la Sala Constitucional es un tribunal activista, cuyo ámbito de control sobre la labor de las ramas legislativa y ejecutiva del Poder Público es amplísimo, y con un gran impacto político.

también los tribunales pueden asumir posturas conservadoras con significación política. El conservadurismo judicial o *judicial self-restraint* alude a una actitud de los jueces que consiste en evitar el pronunciamiento sobre las cuestiones políticas, con fundamento en el respeto al ámbito de autonomía del resto de los órganos del Poder Público cuyos actos se encuentran bajo su control. El conservadurismo judicial se refiere a los casos en los cuales los tribunales constitucionales demuestran deferencia hacia los órganos estatales cuyos actos son susceptibles de control y en específico, en los casos en que se abstienen de pronunciarse en un sentido activista, a pesar de que a determinados precedentes hubiera cabido esperar que impusieran, fomentaran u obstaculizaran ciertas políticas adoptadas por otros órganos del Poder Público. Una decisión es conservadora, entonces, si el órgano jurisdiccional mantiene o reduce el ámbito de sus competencias procesales o interpretativas y/o se abstiene de imponer, fomentar u obstaculizar la ejecución de una decisión que correspondería a otro órgano estatal.

Para explicar de qué modo la SC ha intervenido en el proceso político, asumiendo una postura activista o conservadora, se hará referencia a los fundamentos del concepto constitucional de democracia, y de qué modo la SC los ha interpretado, estableciendo su concepción sobre los valores y principios democráticos. Luego, se estudian las decisiones en las que la SC hace concreta su concepción de la democracia constitucional cuando se ha pronunciado con ocasión de controversias relacionadas con procesos electorales. Es necesario destacar que el establecimiento de determinada concepción de la democracia afecta el orden político —más aún en el contexto de los procesos electorales—, en la medida en que se procure o no el fomento de los principios de la participación y la representatividad de los cargos de elección popular.

1. El concepto de democracia establecido en la Constitución y su interpretación por la SC

Es preciso advertir que la SC, en la sentencia 1309/2001, de 19 de julio, sostiene que la Constitución estableció en su artículo 2 un “proyecto axiológico-político” —el “Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia”— que amerita una interpretación tópica o retórica conducente a una decisión con una dimensión política. Atendiendo a esta idea, según

la SC, “[i]nterpretar el ordenamiento jurídico conforme a la Constitución significa...salvaguardar a la Constitución misma de toda desviación de principios y de todo apartamiento del proyecto político que ella encarna por voluntad del pueblo”.

Ahora bien, la cláusula de “Estado Democrático” del concepto más complejo de “Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia” es una referencia constante en diversos artículos de la Constitución: el artículo 2 prescribe que Venezuela se constituye en un “Estado democrático” y que la democracia es uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación. En el artículo 3 se fija como fin esencial del Estado “...el ejercicio democrático de la voluntad popular”. El artículo 5 establece el principio de la soberanía popular, declarando que “[l]a soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público”. El artículo 6 señala que el gobierno de Venezuela “...es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables”. Así mismo, en los capítulos II y IV del título III se reconocen los derechos políticos, destacándose lo establecido en los artículos 62 y 70. El artículo 62 indica que “[t]odos los ciudadanos...tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos...”, y que “[l]a participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo”, siendo “[l]a obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica”. El artículo 70 de la vigente Constitución establece los diversos medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político y en lo social y económico. Además, el artículo 158 establece el fin democrático de la descentralización.

La concepción de la SC sobre el principio democrático antes descrito se desarrolla en las siguientes decisiones: 1309/2001, de 19 de julio; 85/2002, de 24 de enero; 23/2003, de 22 de enero; y 1939/2008, de 18 de diciembre, sobre el concepto constitucional de “Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia” (CRBV, 2009: artículo 2); 23/2003, de 22 de enero, sobre la democracia como valor superior del ordenamiento jurídico (CRBV, 2009: artículo 2) y el principio de la soberanía popular (CRBV,

2009: artículo 5); 1488/2006, de 28 de julio; 2413/2006, de 18 de diciembre; 1974/2007, de 23 de octubre; 700/2008, de 29 de abril; 49/2009, y 53/2009, de 3 de febrero; y 1326/2009, de 19 de octubre, sobre los principios del gobierno (CRBV, 2009: artículo 6); 23/2003, de 22 de enero; 74/2006, de 25 de enero; 1265/2008, de 5 de agosto; y 1266/2008, de 6 de agosto, sobre la participación como principio y derecho constitucional (CRBV, 2009: artículos 62 y 70); y 565/2008, de 15 de abril, sobre la descentralización como política nacional, orientada a la profundización de la democracia (CRBV, 2009: artículo 158).

La cláusula del “Estado Democrático”, según la SC (sentencia 23/2003, de 22 de enero), no sólo implica que el Estado tenga el deber de adoptar y someterse a la forma y principios de la democracia, sino también que la sociedad venezolana deba desempeñar un rol decisivo y responsable en la conducción de los asuntos públicos, pues la intención constituyente según el preámbulo —integrado con fuerza normativa a la Constitución—, fue la de refundar la República para establecer “...una sociedad democrática, participativa y protagónica”. De acuerdo a la SC (sentencia 23/2003, de 22 de enero), la Constitución establece los fundamentos axiológicos e institucionales para profundizar la democracia en Venezuela, que reconoce la necesidad de la intervención de los ciudadanos en los procesos de formación, ejecución y control de las políticas públicas, en orden a superar los déficits de gobernabilidad que han afectado el sistema político venezolano debido a la carencia de armonía entre el Estado y la sociedad. En definitiva, la cláusula del “Estado Democrático”, según la SC (sentencia 23/2003, de 22 de enero),

...concibe a la gestión pública y la preservación y fomento del bien común como un proceso en el cual se establece una comunicación permanente entre gobernantes y ciudadanos, entre los representantes y sus representados, lo cual implica una modificación radical...en la orientación de las relaciones entre el Estado y la sociedad, en la que se devuelve a esta última su legítimo e innegable protagonismo, a través del ejercicio de sus derechos políticos fundamentales.

Como se advierte, en la Constitución se estableció que el “Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia” debía atender a una concepción particular de la democracia. Ese modelo de democracia asumido por la Constitución es la denominada democracia participativa. La CRBV

apostó por un modelo de democracia participativa para superar la crítica situación social, económica y política del país, de modo que se garantizaran mayores y mejores medios de participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que incidieran en sus vidas. Al respecto, la SC (sentencia 49/2009, de 3 de febrero) ha afirmado que la Constitución venezolana presenta una "... clara tendencia hacia el fortalecimiento de los medios democráticos de participación ciudadana", destacando que desde el preámbulo se señala que uno de los fines de la "refundación" de la República es el establecimiento de una sociedad "... democrática, participativa y protagónica".

Ahora bien, como ocurre con el concepto de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, la Constitución no define lo que es la democracia participativa. La SC hace énfasis en el principio de igualdad para valorar la participación en democracia. Sobre la relación entre las nociones de igualdad y participación, la SC, en la decisión 49/2009, de 3 de febrero, aseveró que:

...[l]a democracia participativa como decisión fundamental plasmada en nuestra Constitución... propone... una igual participación en un doble sentido: 1) que cada quien tenga igual oportunidad de llevar al orden del día de las decisiones colectivas los problemas que para él son importantes; 2) que cada quien tenga igual oportunidad de ver atendidos sus puntos de vista en los resultados de las decisiones colectivas.

Así entendida, la participación, según la SC (sentencia 23/2003, de 22 de enero), no sólo es un principio, sino también un derecho fundamental, y así se encuentra reconocido en el artículo 62 CRBV. La SC también se ha pronunciado sobre el alcance de la participación, al señalar que

...[s]i bien, participar en los asuntos públicos no es igual a decidir en los mismos, implica, necesariamente, la apertura de cauces democráticos con el objeto de que la ciudadanía, activa y responsablemente, intervenga y exponga sus diversas opiniones sobre las materias de especial trascendencia.

La participación como principio del Estado Democrático, en criterio de la SC, es, además, un parámetro interpretativo, debido a que no sólo el orden jurídico debe ser interpretado para favorecer el ejercicio del derecho a la participación, sino también en reconocer que las deci-

siones que resulten de la participación inciden en el orden jurídico (TSJ/SC, sentencia 1326/2009, de 19 de octubre).

Por otra parte, la SC ha evitado contraponer los principios de representación y participación, planteando que la democracia participativa prevista en la CRBV supera las dificultades del concepto de democracia previsto en la Constitución de la República de 1961 (SC 23/2003, de 22 de enero). Este criterio fue ratificado por la SC en la decisión 49/2009, de 3 de febrero, en la que aseveró que la democracia “meramente representativa” se encuentra comprendida en el concepto de democracia participativa. En todo caso, lo relevante de este criterio es que la representación política es un elemento de la democracia participativa, tanto así que los resultados de la participación expresada a través de ciertos métodos no vinculan a las autoridades.

Ahora bien, a pesar de lo pautado en la decisión 1309/2001, de 19 de julio, en la que se estableció que “...la opción por la primacía del derecho internacional es un tributo a la interpretación globalizante y hegemónica del racionalismo individualista”, la SC, cuando define la democracia participativa como concepto constitucional, en la sentencia 23/2003 hace referencia a los tratados internacionales que han sido ratificados por la República en la materia. Unos años más tarde —en otro contexto político— la SC en la decisión 1265/2008, de 5 de agosto, plantea unas reflexiones distintas sobre la idea de democracia prevista en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), aunque en consonancia con lo que ya había expuesto en la sentencia 1309/2001 —cuyo criterio reitera de forma expresa—, estableciendo que:

...deben prevalecer las normas constitucionales que privilegian el interés general y el bien común, debiendo aplicarse las disposiciones que privilegian los intereses colectivos involucrados en la lucha contra la corrupción sobre los intereses particulares de los involucrados en los ilícitos administrativos.

Como se observa, la SC ha planteado su concepción particular sobre la idea de democracia establecida en la Constitución, definiendo el alcance de la democracia participativa (que además, supone la idea de la participación como parámetro interpretativo del orden normativo), advirtiendo sobre la complementariedad entre la participación y la representación, y la dualidad de la participación como principio y derecho

constitucional. Asimismo, la SC ha establecido —en abierta crítica al sistema interamericano de protección de los derechos humanos— que la interpretación constitucional de los derechos políticos debe atender a la prevalencia de la tutela del interés colectivo sobre el interés particular.

Esta concepción de la SC sobre la democracia ha tenido incidencia concreta, entre otros casos, en la resolución de diversas controversias sobre los procesos electorales, como se va a demostrar a continuación.

2. La concepción de la SC sobre la democracia en la resolución de controversias sobre los procesos electorales

Atendiendo a la concepción general de la Sala Constitucional sobre la idea de democracia prevista en la CRBV, es preciso estudiar las sentencias en las que ella se concreta, y en particular, cuando se ha pronunciado con ocasión de controversias relacionadas con procesos electorales. De este modo, se verifica cómo la Sala ha impuesto su concepción de la democracia o, en todo caso, ha legitimado la idea de democracia que otros órganos del Poder Público expresan a través de sus decisiones políticas. Para explicar ello, se han clasificado las decisiones atendiendo a los siguientes criterios: decisiones sobre el órgano electoral, el sistema electoral, las condiciones de elegibilidad, y las elecciones y referendos. Se considera, incluso, que la mayoría de estas decisiones, en alguna medida, han influido en las condiciones para votar y en diversos aspectos del proceso electoral entendidos como factores institucionales susceptibles de afectar el comportamiento de los electores.

2.1. Decisiones sobre el órgano electoral

2.1.1. Sentencia 656/2000, de 30 de junio: Mediante esta decisión la SC declaró improcedente un amparo con fundamento en derechos e intereses colectivos o difusos intentado por la Defensoría del Pueblo contra la Comisión Legislativa Nacional —órgano legislativo creado por la Asamblea Nacional Constituyente (ANC)— por haber designado el 3 de junio de 2000 a los rectores del Consejo Nacional Electoral (CNE) en supesta contravención con lo dispuesto en la Constitución. En estas circunstancias, la SC sostuvo una postura conservadora, absteniéndose de examinar la constitucionalidad de las designaciones, fundándose en la tesis de la transitoriedad. El hecho es que la cuestionada directiva del

CNE nombrada por la Comisión Legislativa Nacional organizó las elecciones de 30 de julio y 3 de diciembre de 2000, sin que ocurrieran mayores dilaciones, debido a que las elecciones convocadas para el 28 de mayo habían sido suspendidas por la Sala Constitucional, en un contexto en el que había serias dudas sobre la capacidad técnica y la imparcialidad del CNE (Hernández, 2006).

Con relación a la idea constitucional de democracia, la Sala estableció la relación entre la categoría de los derechos e intereses colectivos o difusos con los derechos políticos, considerando que éstos tienen una proyección general que legitima a la Defensoría del Pueblo para controlar, en beneficio de todos los ciudadanos, los actos de la rama electoral del Poder Público.

2.1.2. Sentencia 2816/2002, de 18 de noviembre: En esta sentencia se resolvió la interpretación solicitada sobre la vigencia del artículo 29 del Estatuto Electoral del Poder Público (EEPP), referido al cuórum necesario —mayoría calificada de cuatro de sus cinco integrantes— para la toma de decisiones por parte del directorio del CNE, y que difería de la mayoría simple prevista en el artículo 25 de la derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política (LOSPP). La SC decidió, en un sentido activista, que a pesar de que no existía previsión expresa sobre la aplicación de la mayoría calificada a que hacía referencia el artículo 29 EEPP para la aprobación de las decisiones que con respecto a asuntos distintos a los primeros procesos comiciales adoptara el CNE, sí les era aplicable. Según la mencionada sentencia, la SC estima que:

...partiendo de una interpretación sistemática del bloque constitucional del cual forman parte la Constitución de 1999, las Bases y Preguntas del referendo del 25 de abril de 1999 y las normas de la ANC sancionadas conforme a éstas, como el Régimen Transitorio del Poder Público y el Estatuto Electoral del Poder Público...

Este último debía regir los procesos comiciales posteriores a los celebrados en 2000, en especial en cuanto al mínimo requerido de, por lo menos, cuatro de los cinco integrantes del CNE, para las decisiones relativas a su organización, hasta tanto finalizara la transición una vez promulgada la Ley Orgánica del Poder Electoral (LOPE), que regularía su organización y funcionamiento, y fueran designados por la Asamblea Na-

cional, conforme a la Constitución vigente, los nuevos integrantes del CNE. El problema era que la Asamblea Nacional tenía una demora de casi dos años en la sanción de la LOPE, motivo por el cual ya se habían presentado varias solicitudes de declaratoria de inconstitucionalidad por omisión legislativa admitidas mediante las sentencias 1556/2002, de 9 de julio (en general, sobre la Disposición Transitoria Cuarta CRBV); 2011/2002, de 19 de agosto; y 2732/2002, de 6 de noviembre. La LOPE se publicaría el 19 de noviembre de 2002, es decir, al día siguiente de haberse publicado el fallo 2816/2002, estableciendo en el artículo 14 que el CNE requiere de un mínimo de tres rectores electorales para su funcionamiento, y que las decisiones se deben tomar con el voto favorable de tres de sus miembros, salvo en los casos en que la ley exija cuatro votos.

2.1.3. Sentencia 1581/2003, 12 de junio y otras: Uno de los casos más controversiales resueltos por la SC, es el que inicia con esta decisión del año 2003, ante la omisión de la Asamblea Nacional en la designación del quinto miembro del CNE. En efecto, la Asamblea Nacional mediante un Acto Legislativo, publicado en la Gaceta Oficial de la República número 37.579, de 27 de noviembre de 2002, señaló que debía proceder "...a designar al quinto miembro principal del [CNE] en la forma prevista en la [CRBV] y como se desprende de los términos de la sentencia N° 2.816, de fecha 18 de noviembre de 2002, emanada de la [SC]...", debido a que en razón de renunciaciones y descalificaciones el CNE había quedado sólo con cuatro rectores. Sin embargo, hasta esa fecha la Asamblea Nacional aún no se había puesto de acuerdo para designar ese quinto miembro, en un contexto en el que ya se estaba adelantando la convocatoria popular de un referendo revocatorio presidencial. Ante esta situación, la SC tuvo una actitud conservadora, declarando inadmisibles las solicitudes de declaratoria de inconstitucionalidad por omisión. No obstante esta decisión 1581/2003, el mismo día 12 de junio, la SC mediante sentencia 1582/2003, admitió una solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad por omisión de la Asamblea Nacional por no haber designado los miembros principales y suplentes del CNE. Además, la resolución de este asunto se consideró urgente debido a que:

...es un hecho notorio comunicacional...que se ha firmado un acuerdo entre el gobierno y grupos que conforman una asociación de hecho de naturaleza política con el fin de que se implemente...uno o varios referendos revocatorios. A pesar que di-

cho acuerdo carece de efectos jurídicos, y no pasa de ser la intención de quienes lo suscribieron, él recoge una posibilidad electoral que debe tener lugar a partir del 19 de agosto de 2003, y que es imposible se adelante sin que exista un [CNE] constituido que dirija y reglamente los procesos electorales.

El 4 de agosto de 2003, en el fallo 2073/2003, la SC estableció que “...otorgaba un lapso de diez (10) días continuos...para que la Asamblea Nacional designe simultáneamente a los rectores electorales y a sus suplentes, conforme a la Ley Orgánica del Poder Electoral, entre los postulados por el Comité de Postulaciones...” y si hubiera transcurrido el plazo señalado sin que la Asamblea Nacional hubiera procedido al nombramiento, “...la Sala lo [haría] dentro de un término de diez (10) días continuos”, de modo que “...[el] Consejo Nacional Electoral así nombrado [pudiera] dirigir cualquier proceso electoral”. La SC, no obstante el hecho de reconocer el carácter democrático del disenso parlamentario, decidió que la garantía de la supremacía de la Constitución y del derecho a la participación que se manifestaba en la intención de convocar referendos revocatorios en esa época, autorizaba que se declarara con lugar la inconstitucionalidad por omisión de la Asamblea Nacional.

En efecto, la SC, ante el desacuerdo de la Asamblea Nacional, en el fallo 2341/2003, de 25 de agosto, nombró a los rectores del CNE, sus suplentes y la conformación de su directiva, y los juramentó el día 27 de agosto. Así mismo, la SC determinó la suplencia de las faltas absolutas de los rectores Francisco Carrasquero y Ezequiel Zamora en el fallo 1/2005, de 20 de enero (corregido por error material según decisión 2/2005, de 21 de enero).

Estas últimas decisiones activistas de la SC hicieron posible la convocatoria al referendo revocatorio presidencial, y a pesar de la crítica situación política que vivía el país para entonces, se le dio un voto de confianza a los miembros recién designados del CNE, cuestión que permitió que la recolección de firmas se realizara con éxito a pesar de las dudas y los contratiempos, y que la realización del referendo contara con una participación del 69,92% (CNE, 2004b). No obstante, los diversos obstáculos que se dieron en la recolección de firmas y las sospechas sobre la veracidad de los resultados del referendo revocatorio minaron por completo la confianza de parte del electorado en el CNE, al punto que provocó que la oposición retirara todas sus candidaturas en las elecciones a la Asamblea Nacional en 2005.

2.2. Decisiones sobre el sistema electoral (principio de proporcionalidad)

En el fallo número 74/2006, de 25 de enero, la SC declaró sin lugar una pretensión de amparo constitucional instada por Acción Democrática (la segunda fuerza política en la Asamblea Nacional durante el período constitucional 2000-2005, con 33 escaños) contra el CNE, a propósito de la constitucionalidad de las “morochas”, señalando que “...la decisión sobre el sistema llamado de «[1]as morochas», podría ocasionar una interferencia indebida tanto en la técnica de la reserva legal como en las atribuciones y contenidos que la Constitución le señala al Poder Electoral en esta materia”.

Si bien este fallo tuvo lugar mucho tiempo después de la celebración de las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional en agosto de 2005, se declaró la constitucionalidad del uso de las “morochas” en el sistema electoral venezolano. Los argumentos de la SC, en esta decisión conservadora, se centraron en justificar que le estaba impedido interferir en el funcionamiento de la Asamblea Nacional, a la que corresponde legislar en materia electoral para garantizar la personalización del sufragio y la representación proporcional, y en el del CNE, con respecto a la reglamentación y la resolución de las dudas de las leyes electorales. Además, la Sala, consideró que la forma en que las organizaciones políticas seleccionaban y postulaban a sus candidatos era una facultad que se encontraba dentro del ámbito del principio de libertad o de autonomía de la voluntad, pues los derechos políticos son derechos individuales, que por tal razón, deben ser interpretados de la manera más amplia posible, al no ser una conducta prohibida por la legislación electoral. La Sala hace referencia al principio de igualdad, en el sentido de considerar que:

...[e]l principio de personalización del sufragio está garantizado por la nominalidad y la representación proporcional por el voto lista, dejando a la iniciativa de los ciudadanos y de las organizaciones políticas el sistema de selección y postulación de sus candidatos, como un reflejo de la igualdad política.

Vale advertir que esta decisión tuvo el voto salvado del magistrado Rondón Haaz, quien consideró que las “morochas” eran un fraude a la Constitución, pues sí vulneraban la igualdad política en la participación, dando lugar a la “tiranía de las mayorías”, y que de ningún modo la Sala ha

tenido por qué legislar o establecer parámetros normativos como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad de una práctica política que no estaba prevista en la legislación electoral.

Así mismo, es preciso destacar que mediante la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE), publicada en el número 5.928 extraordinario de la Gaceta Oficial de la República, de 12 de agosto de 2009, se estableció en Venezuela el sistema electoral paralelo para las elecciones de los órganos legislativos, dándole continuidad a los efectos perjudiciales para las minorías de las “morochas” en ese tipo de comicios. Debido a la implementación de este sistema, en los resultados de las elecciones a la Asamblea Nacional de 2010 se evidenció la concentración del voto en las coaliciones del partido de gobierno y de la denominada Mesa de la Unidad Democrática (MUD), y el tercer partido más votado en cada estado no superó el umbral del 4,60%, con las excepciones de Amazonas (14,17%), Guárico (11,49%) y Lara (28,42%) (CNE, 2010).

2.3. Decisiones sobre las condiciones de elegibilidad

2.3.1. Sentencia 106/2004, de 11 de febrero (reiterada en 1099/2004, de 7 de junio): Esta sentencia resolvió una solicitud de revisión por la Asociación Bolivariana de Abogados con la Constitución de la decisión de la SE 140/2003, de 3 de septiembre, mediante la cual se había interpretado el artículo 3 EEPP, que establecía que “...[l]os gobernadores y alcaldes que hayan ejercido un período completo con anterioridad y queden elegidos en estos comicios [de 30 de julio de 2000] no podrán optar a un nuevo período”. La sentencia de la SE estableció que al haber finalizado el régimen transitorio de la rama ejecutiva de los estados y municipios, los gobernadores y alcaldes que resultaron electos para un primer período (2000-2004), “...amparados por una nueva estructura constitucional...”, tenían la posibilidad de postularse a la reelección de sus cargos por un único período adicional, en los términos preceptuados en los artículos 160 y 174 CRBV. El mismo fallo de la SE determinó que “...dada la nueva estructura política del Estado...”, no iban a ser considerados los períodos de gobierno anteriores, ejercidos bajo la vigencia de la Constitución de la República de 1961, como supuestos fácticos de las vigentes normas constitucionales. Como respuesta a ello, la SC declaró la nulidad de la sentencia 140/2003 de la SE, ratificando su competencia interpretativa del EEPP, estableciendo de oficio que,

...visto que el Régimen de Transición del Poder Público y el [EEPP] son normas cuyos supuestos de hecho se agotaron en lo que respecta al Poder Legislativo y Ejecutivo nacional, estatal [*sic*] y municipal, una vez que se cumplieron las elecciones del 30 de julio y 3 de diciembre de 2000, no es posible aceptar la vigencia de la parte *in fine* del artículo 3 [EEPP], por tratarse, primeramente, de una norma transitoria cuyo supuesto de hecho se verificó, y, sobrevenidamente, porque pretender lo contrario sería aplicar de forma ultra-activa la vigencia del [EEPP], cuando los representantes de dichos órganos, en definitiva, se sometieron a tales comicios para adaptar su actuación a la Constitución de 1999, de forma que **el impedimento para ejercer su derecho a la participación ciudadana será, precisamente, aquel que establezca la Constitución (artículos 160 y 174)**. De manera que cualquier gobernador o alcalde puede postularse para ser reelecto en dichos cargos en el próximo proceso comicial [resaltado añadido].

El criterio de esta sentencia fue reiterado en el fallo 1099/2004, de 7 de junio, fundándose en la garantía de la participación ciudadana —en rigor, el derecho al sufragio pasivo— de los gobernadores y legisladores que habían sido electos durante la vigencia de la Constitución de la República de 1961, descartando la ultractividad del EEPP, de forma contraria a lo decidido en la sentencia 2816/2002, de 18 de noviembre. La relevancia de esta decisión estribó en que las elecciones para elegir gobernadores y alcaldes se celebraban en octubre de 2004, e implicó que muchos de los gobernadores y alcaldes que estaban en funciones desde 1998 pudieran presentar sus candidaturas y fueran reelectos. Entre los gobernadores reelectos en 2004 estuvieron Didalco Bolívar (en funciones desde 1995, ganó con el 67,7% de los votos), Hugo de los Reyes Chávez (en funciones desde 1998, ganó con el 76,3% de los votos), Eduardo Manuitt (en funciones desde 1998, ganó con el 78,5% de los votos), Ramón Martínez (ganó con el 62,2% de los votos, antes había sido electo gobernador en los períodos 1992-1995, 1995-1998 y 2000-2004, razón por la que en principio le era aplicable el artículo 3 *in fine* del Estatuto Electoral del Poder Público), quienes ganaron con amplísima ventaja y siendo candidatos del partido de gobierno o en coalición con el partido de gobierno. Por el contrario, presentaron sus candidaturas pero no fueron reelectos Henrique Salas Feo (en funciones desde 1995, perdió por una diferencia de 3,25%), Enrique Mendoza (en funciones desde 1995, perdió por una diferencia de

3,76%) y Eduardo Lapi (en funciones desde 1995, perdió por una diferencia de 3,32%), todos ellos de partidos de oposición (CNE, 2004a) y quienes habían solicitado la interpretación que dio lugar a la sentencia 140/2003 de la SE.

2.3.2. Sentencia 449/2004, de 24 de marzo: En esta sentencia activista la SC interpretó el artículo 160 CRBV con relación a la duración del mandato del gobernador del Estado Amazonas, que había sido electo el 11 de febrero de 2001 y tomado posesión del cargo el 13 de febrero de 2001, esto es, casi un año después de la celebración de las elecciones generales de gobernadores el 30 de julio de 2000. Debido a la proximidad de las elecciones de 2004, se solicitó el pronunciamiento de la SC, la cual estableció —reiterando criterios contenidos en sus decisiones 457/2001, de 5 febrero; 2816/2002, de 18 de noviembre; y 106/2004, de 11 de febrero— que el mandato del gobernador finalizaba el 13 de febrero de 2005 y que cualquier convocatoria para realizar elecciones antes de ese término sería inconstitucional. Sin embargo, una vez vencido el período del gobernador en 2005, no se convocó a la elección del gobernador del Estado Amazonas, cuestión que provocó que el 24 de febrero de 2005 unos ciudadanos solicitaran de nuevo la interpretación del artículo 160 CRBV. Una vez reiterado el criterio establecido en la decisión 449/2004, la SC mediante el fallo 1300/2005, de 17 de junio, advirtió al CNE que debía evitar en futuras oportunidades la dilación en la convocatoria de elecciones en los lapsos previstos y, en consecuencia, que debía establecer cronogramas de planificación que aseguraran de manera más efectiva y oportuna los derechos de los ciudadanos, para no validar como regla general la prolongación de las transitoriedades interpuestas por la interpretación realizada por la SC. Debido a que un día después de la interposición de la solicitud de interpretación, el CNE convocó a las elecciones para el 7 de agosto de 2005, la SC sobre el caso en particular se limitó, “...en virtud de los poderes inquisitivos que posee el Juez Constitucional...”, a ordenar al CNE la realización de la elección para el cargo de Gobernador del Estado Amazonas para ese día sin mayor dilación, aunque manteniendo en el cargo a quien fungía como gobernador hasta entonces, debido a que:

...no habiéndose previsto un régimen de transición para el caso..., debe resolverse que la extensión del mandato debe ser subsumida por el funcionario electo que se encuentre en ejercicio de sus funciones, en aras de salvaguardar la continuidad de

la prestación del servicio público y los derechos a la participación política del ciudadano, el cual goza de una presunción de legitimidad en la representación del cargo público, hasta tanto el nuevo Gobernador electo asuma tal cargo.

En este sentido, esta sentencia activista de la SC permitió que el gobernador-candidato pudiera mantenerse en el cargo por unos meses más, cuestión que favoreció su reelección. Además, vale acotar que de conformidad con esta decisión 1300/2005, las siguientes elecciones debían haberse realizado en agosto de 2009, pero se celebraron más de un año después, el 5 de diciembre de 2010, resultando reelecto por segunda vez el gobernante de Amazonas desde 2001. También, sobre este retardo, la SC se pronunció mediante sentencia 617/2010, de 21 de junio (solicitando información sobre el estatus de la convocatoria mediante decisión 1669/2010, de 2 de diciembre), reiterando lo establecido en 449/2004 y 1300/2005.

2.3.3. Sentencia 1173/2004, de 15 de junio: Ésta fue una de las decisiones más polémicas de la SC relacionadas con el referendo revocatorio presidencial que ya había sido convocado para el 15 de agosto de 2004, debido a que uno de sus magistrados fue objeto de recusación (declarada inadmisibles según fallo 1345/2004, de 14 de julio) y contó con los votos concurrentes de dos de sus cinco magistrados. La sentencia resolvió la interpretación del artículo 72 CRBV en concordancia con los artículos 198 y 233 *eiusdem*, en el sentido de que el Presidente de la República que hubiera sido revocado podía presentarse a las elecciones para el siguiente período constitucional, aunque sin despejar la duda sobre la posibilidad de que se presentara como candidato en las elecciones para completar el período presidencial.

La cuestión era si resultaba aplicable al Presidente de la República la inhabilitación política prevista en el artículo 198 CRBV para el diputado a la Asamblea Nacional cuyo mandato sea revocado, que no puede optar a cargos de elección popular en el siguiente período constitucional. La Sala resolvió que no era posible aplicar la inhabilitación política al Presidente de la República revocado, partiendo de la letra del artículo 67 CRBV, que señala que "...[l]os ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos o candidatas". Entendido así, según la Sala, el derecho a la postulación, definido por la Constitución, no establece alguna limitación. En este sentido, la Sala, en aten-

ción al artículo 23 CRBV —que reconoce el rango constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República—, se refirió al artículo 30 CADH, relativo a las restricciones a los derechos y su alcance, y a la Opinión Consultiva 6/86, de 9 de mayo, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el significado de la expresión “leyes” como exigencia formal para restringir los derechos. De acuerdo a lo anterior, concluyó que “...las restricciones al derecho de participación política, derecho consagrado en el artículo 62 [CRBV], así como en el artículo 23 [CADH], deben ser expresas, y figurar en la Carta Magna o en leyes en sentido formal”.

Vale acotar que el criterio interpretativo de esta sentencia 1173/2004 fue reiterado antes de la realización del referendo en la decisión 1528/2004, de 10 de agosto, y con posterioridad a éste y una vez conocido sus resultados en las decisiones 1759/2004, de 23 de agosto; 3026/2004, de 14 de diciembre; 1772/2005, de 18 de julio; 2609/2005, de 12 de agosto; 1587/2005, de 12 de julio; y 2610/2005, de 12 de agosto. Un caso relacionado con estos, fue resuelto mediante la decisión 2328/2005, de 1 de agosto, que declaró inadmisibles las solicitudes de interpretación sobre la posibilidad de que el Presidente de la República que haya renunciado a su cargo se pudiera presentar en las elecciones para suplir su vacante absoluta.

En estos casos se evidencia una postura conservadora de la SC al no pronunciarse para resolver una duda razonable que pudo haberse concretado en 2004 ante la eventual revocatoria del mandato presidencial. El hecho es que la posibilidad de que el Presidente de la República que haya renunciado o cuyo mandato haya sido revocado plantea una situación inédita que puede incidir de un modo relevante en el comportamiento de los electores.

2.3.4. Sentencia 700/2008, de 29 de abril: En este caso la SC se pronunció sobre la interpretación de los artículos 6 y 230 de la Constitución ante la eventual aprobación de la propuesta de reforma constitucional que consistía en establecer la reelegibilidad sucesiva e ilimitada del Presidente de la República. La SC decidió este asunto con posterioridad a la realización del referendo aprobatorio del proyecto de reforma de la Constitución, que resultó rechazado por la ciudadanía. Ahora bien, a pesar de que la SC declaró inadmisibles las solicitudes de interpretación, reiteró su criterio contenido en los fallos 23/2003, 1488/2006, 2413/2006 y 1974/2007, según el cual la reelegibilidad sucesiva e ilimitada del Presi-

dente de la República no era una posibilidad contraria al principio de alternatividad previsto en el artículo 6 CRBV. El argumento de la Sala se centró en que la reelección amplía y da progresividad al derecho a la participación ciudadana.

Al respecto, cabe acotar lo advertido por el magistrado disidente Rondón Haaz, quien dejó entrever ciertas contradicciones en la interpretación de la SC sobre el principio de alternatividad, pues en la decisión 11/2008, de 14 de febrero, se destacó la importancia de tal principio cuando se afirmó que: "...[se ha] dejado transcurrir el tiempo dejando en suspenso la realización debida de dichas elecciones, generando una perpetuidad en los cargos directivos que atentan en forma grave con el principio constitucional de alternabilidad en el ejercicio del poder".

La incidencia de este fallo activista de la SC que legitimó un eventual cambio constitucional en el comportamiento electoral no se puede menospreciar. En un primer momento, valió para que el gobierno promoviera unos meses después una propuesta de enmienda para permitir la reelegibilidad sucesiva e ilimitada del Presidente como un cambio ajustado a la Constitución, y de otra parte, porque en lo sucesivo la reforma de este factor institucional favorecerá la posición del candidato-presidente como ha ocurrido en otros casos (Molina Vega, 2009). Es preciso destacar que el criterio interpretativo contenido en esta sentencia fue reiterado en la número 790/2008, de 8 de mayo, y en 2009, mediante las decisiones 49 y 53, de 3 de febrero (cuyo contenido se ratificó en las sentencias 148/2009, de 20 de febrero, y 353/2009, de 27 de marzo), doce días antes de la celebración del referendo aprobatorio de la enmienda constitucional que introdujo la posibilidad de reelegir a los gobernantes de forma sucesiva e ilimitada.

2.4. Decisiones sobre elecciones

2.4.1. Sentencia 483/2000, 29 de mayo: Esta sentencia, que guarda relación con el fallo 180/2000, de 28 de marzo⁶, declaró la suspensión de

6 En esta decisión la SC se pronunció sobre una solicitud de nulidad del Decreto de la ANC de 30 de enero de 2000 mediante el cual se dictó el Estatuto Electoral del Poder Público, así como del Decreto dictado por la ANC el 30 de enero de 2000, en el cual se fijó para el día 28 de mayo de 2000, la realización de las elecciones nacionales, estada-

las elecciones previstas para el 28 de mayo de 2000, debido a una pretensión de amparo con fundamento en derechos e intereses colectivos o difusos instada por varias organizaciones no gubernamentales, en la que se denunciaba que la mayoría de los electores no habían recibido un ejemplar de la gaceta electoral, y además, que no se había realizado un simulacro de votación ni se había adiestrado a un 85% de los miembros de mesa. En definitiva, no había información suficiente con relación a los candidatos ni el sistema electoral a emplearse. Para decidir la suspensión de las elecciones, la SC destacó la importancia de la participación mediante el sufragio, y la necesidad de garantizar los principios de igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia, para que el voto sea libre.

La Sala, asumiendo una postura activista, además de suspender el acto electoral del 28 de marzo de 2000, también suspendió la campaña electoral, y ordenó a la Comisión Legislativa Nacional que procediera —previa subsanación de los vicios y fallas técnicas denunciados, atendiendo a la información que le suministrara el CNE— a fijar una nueva fecha para la realización de las elecciones sin admitirse nuevas postulaciones. Como consecuencia de esta sentencia, la Comisión Legislativa Nacional convocó elecciones para el 30 de julio de 2000 de todos los funcionarios de elección popular con excepción de los concejales y miembros de las juntas parroquiales. Ello provocó una abstención del 76% en estas elecciones celebradas el 3 de diciembre de 2000, a diferencia del 44% de abstención de los comicios de julio (CNE, s/f), y un importante debilitamiento en los niveles de confianza en el Consejo Nacional Electoral (Hernández, 2006).

les y municipales, y para representantes ante el Parlamento Andino y el Parlamento Latinoamericano, ambos publicados en la Gaceta Oficial número 36.884 de 3 de febrero de 2000. La solicitud de nulidad tuvo como fundamento el artículo 298 CRBV que establece que no puede reformarse ninguna ley electoral dentro de los seis meses anteriores a la celebración de unas elecciones, y tenía como objeto impedir que el 28 de mayo de 2000 se realizaran las denominadas mega-elecciones. La SC declaró sin lugar la demanda de inconstitucionalidad, argumentando que el mencionado artículo no hacía referencia al régimen electoral transitorio sino a “...procesos electorales normales...” regulados por leyes dictadas por la Asamblea Nacional que, para entonces, aún no se había constituido.

2.4.2. Sentencia 1050/2000, de 23 de agosto; y Sentencia 1053/2000, de 31 de agosto: En estas decisiones la SC se pronuncia sobre la inadmisibilidad de unas pretensiones de amparo constitucional con ocasión de las elecciones generales de 30 de julio de 2000. En estos casos la SC estableció la confidencialidad de cierta información relativa a los procesos electorales, destacándose, además, que la pretensión de *habeas data* no era idónea para garantizar los derechos e intereses colectivos o difusos, pues está ordenada a la satisfacción individual del derecho de acceso a los datos personales.

En el fallo 1050/2000 —que decidió sobre la petición de la Red de Veedores de la UCAB sobre el acceso a los resultados de los escrutinios por cada mesa de votación—, la SC hizo algunas consideraciones sobre la observación electoral, a partir de una paradójica interpretación restrictiva del catálogo abierto de medios de participación política (*ex* 70 CRBV):

...ni en el [EEPP], ni en la parcialmente vigente [LOSPP], ni en la [CRBV], se estructura la existencia de grupos de ciudadanos organizados para supervisar el proceso electoral. / La existencia de observadores electorales aparece en el Reglamento de Observación Nacional en los Procesos Electorales Venezolanos, emanado del [CNE], [...] y conforme a este Reglamento, los observadores nacionales acreditados, tendrán las facilidades de “Recibir la información emanada por el Consejo Nacional Electoral y las demás dependencias de escrutinio” (letra d) del artículo 10). **No otorga dicha prerrogativa un derecho de solicitar la información, sino de recibir la que el [CNE] le dispense, lo que es lógico, ya que el acceso ilimitado a la información electoral por parte de particulares, conlleva a que se enteren no sólo de quien ejerció o no el derecho al voto, sino de sus direcciones y otros datos que pudieran constituir intromisión en la vida privada de otros** [resaltado añadido].

Es preciso acotar que con posterioridad, el CNE ha tenido como práctica la publicación de los resultados correspondientes a cada mesa de votación, si bien es posible apreciar algunas inconsistencias en la publicación de esta información, como ocurrió en el caso del revocatorio presidencial de 2004.

Siguiendo el criterio anterior, en la número 1053/2000 —que resolvió el caso del candidato William Ojeda, quien denunciaba irregularida-

des en las elecciones para elegir al alcalde del municipio Sucre del estado Miranda—, la SC señaló que:

...los actos que no se refieran en particular al candidato, sino al acto electoral, no forman parte del derecho de acceso del artículo 28, como si forman parte de él, los datos propios del candidato, registrados en alguna forma en el órgano electoral, tales como número de votos obtenidos, etc...

En 2012, en el contexto de la realización de las elecciones primarias de la Mesa de la Unidad Democrática (MUD), organización política opositora al gobierno nacional, la SC —contradiendo el criterio establecido en 1050/2000 y 1053/2000— recondujo unas pretensiones de amparo individual en la que unos candidatos denunciaban irregularidades en el mencionado proceso electoral a unas pretensiones de amparo fundamentadas en derechos e intereses colectivos o difusos (TSJ/SC, sentencias 66/2012, de 14 de febrero; y 147/2012, de 23 de febrero).

2.5. Decisiones sobre referendos y otros medios de participación

2.5.1. Sentencia 346/2001, de 23 de marzo: Lo más destacable de esta decisión es que la SC se declara competente para conocer de la solicitud de interpretación del “...mandato emitido por el pueblo venezolano con ocasión del referéndum consultivo celebrado el día 3 de diciembre de 2000”, al considerar que este mandato era un acto de rango constitucional. En rigor, el asunto trataba de la inquietud del CNE sobre el inicio y el modo de computar el plazo al que se refería la pregunta del referendo consultivo⁷. Si bien la SC declaró improcedente la solicitud de interpretación constitucional, debido a que la realización de los actos para hacer posible la voluntad popular correspondía al CNE —demostrándole deferencia—, lo cierto es que el solo hecho de haber reivindicado su compe-

7 Esta pregunta había sido establecida mediante Acuerdo por la Asamblea Nacional con el objetivo de renovar la dirigencia sindical, y estaba planteada así: “¿Está usted de acuerdo con la renovación de la dirigencia sindical, en los próximos 180 días, bajo Estatuto Especial elaborado por el Poder Electoral, conforme a los principios de alternabilidad y elección universal, directa y secreta, consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que se suspendan durante ese lapso en sus funciones los directivos de las Centrales, Federaciones y Confederaciones Sindicales establecidas en el país?”.

tencia para conocer el asunto evidencia cierta postura activista al ampliar el ámbito del objeto de la interpretación constitucional, pues es bastante discutible que un órgano jurisdiccional, aun en su condición de máximo y último intérprete de la Constitución, tenga competencia para determinar el alcance de la voluntad popular manifestada en un referendo. En cierto modo, este fallo de la SC es un antecedente de la consideración del resultado de la participación como parámetro interpretativo de otros actos del Poder Público, establecido en la sentencia 1326/2009, de 19 de octubre.

2.5.2. Las decisiones sobre el referendo revocatorio presidencial:

Mediante múltiples decisiones, la SC encauzó todo el procedimiento para la convocatoria y posterior realización del referendo revocatorio presidencial, ante la inexistencia de una ley que regulara la materia. En un primer momento declaró que el resultado de un referendo consultivo en el que el pueblo le solicitara la renuncia del Presidente de la República no era vinculante, cuestión que provocó un cambio de estrategia en la oposición que consistió en movilizarse para la convocatoria de un referendo revocatorio (TSJ/SC, sentencia 23/2003, de 22 de enero⁸).

Con relación al referendo revocatorio, la SC se pronunció sobre el cuórum necesario para aprobarlo y la prohibición de interponer más de una solicitud válida de referendo revocatorio durante el mismo período constitucional mediante la decisión 1139/2002, de 5 de junio⁹; sobre el plazo para recoger firmas (TSJ/SC, sentencia 137/2003, de 13 de febre-

8 Reiterada en TSJ/SC, sentencias 442/2003, de 28 de febrero; 1357/2003, de 28 de mayo; 2177/2003, de 12 de agosto; 2712/2003, de 10 de octubre; 2780/2003, de 24 de octubre; y 2351/2004, de 5 de octubre. Antes, en la decisión 2926/2002, de 20 de noviembre, la SC se pronunció sobre el artículo 71 de la Constitución venezolana, con relación a si mediante un referendo consultivo podía consultarse a la ciudadanía si estaba de acuerdo en solicitar la renuncia al Presidente de la República. La SC se abstuvo de realizar la interpretación, declarando improcedente la solicitud. La SC tuvo una posición conservadora, demostrando deferencia con el CNE, al señalar que éste tenía la competencia para decidir todo lo relativo a los referendos.

9 Reiterada en TSJ-SC, sentencias 137/2003, de 13 de febrero; 658/2003, de 4 de abril; 2432/2003, de 29 de agosto; 2663/2003, de 6 de octubre; 2750/2003, de 21 de octubre; 2758/2003, de 23 de octubre; 2802/2003, de 27 de octubre; 1366/2004, de 20 de julio; 3356/2003, de 3 de diciembre; 1087/2004, de 4 de junio; 1366/2004, de 20 de julio; 1487/2004, de 6 de agosto; 391/2005, de 4 de abril; 967/2005, de 26 de mayo; y 4295/2005, de 12 de diciembre.

ro¹⁰); sobre la revocabilidad del mandato de los diputados de la Asamblea Nacional mediante la decisión 2432/2003, de 29 de agosto¹¹; y absteniéndose de pronunciarse sobre la posibilidad de convocar a referendos revocatorios en el último trimestre de los mandatos constitucionales de los funcionarios de elección popular (TSJ-SC, sentencia 2757/2003, de 23 de octubre). En muchas de estas sentencias se observa cierta deferencia de la SC con relación al CNE para que éste regulara el procedimiento de los referendos revocatorios de acuerdo a ciertos parámetros interpretativos por ella establecidos. Por el contrario, durante el año 2004 en el que se celebraría el referendo revocatorio presidencial, la SC mostraría una postura activista con el caso de las denominadas “firmas planas”, interviniendo de forma decisiva en el proceso político al incidir en el contexto institucional que condicionó la participación ciudadana. Luego de haberse llevado a cabo la jornada denominada “El Reafirmazo”, que consistió en recoger las firmas para solicitar la convocatoria del referendo revocatorio presidencial y de otros cargos de elección popular, el CNE rechazó y envió a reparo poco más de un tercio de las rúbricas por tener caligrafía similar, cuestión que implicaba que éstas debían ser ratificadas para ser tenidas como válidas.

Ante esto, la Coordinadora Democrática interpuso un recurso de nulidad ante la SE, que decidió mediante su fallo 24/2004, de 15 de marzo, suspender los efectos del instructivo que sirvió de fundamento para enviar a reparo las firmas, y ordenar al CNE realizar este reparo de forma tal que aquellos que consideraban que se había cometido un error o se había utilizado su nombre sin autorización acudieran a retirar las firmas. Como consecuencia de ello, la SC resolvió una solicitud de revisión de la sentencia 24/2004, mediante la decisión 442/2004, de 23 de marzo, procediendo a anularla y dejando sin efecto lo establecido por la SE. La respuesta de la SE fue la decisión 37/2004, de 12 de abril, en la que ratificaba lo establecido en la 24/2004, emplazando al CNE a que ejecutara lo decidido, y además, planteando un conflicto de competencia ante la Sala Plena

10 Reiterada en TSJ-SC, sentencias 2663/2003, de 6 de octubre; 2750/2003, de 21 de octubre; 2802/2003, de 27 de octubre; 3356/2003, de 3 de diciembre; 1087/2004, de 4 de junio; 1366/2004, de 20 de julio; 1378/2004, de 22 de julio; 1487/2004, y 1488/2004, de 6 de agosto; 1528/2004, de 10 de agosto; y 967/2005, de 26 de mayo.

11 Reiterada en TSJ-SC, sentencias 502/2004, 5 de abril; y 1087/2004, de 4 de junio.

del Tribunal Supremo de Justicia. La SC respondió con otra sentencia, la número 628/2004, de 23 de abril, reiterando la nulidad de lo resuelto por la SE, y desconociendo la existencia de un conflicto de competencia. El hecho es que el procedimiento de reparos se llevó a cabo entre los días 28 y 30 de mayo de 2004, y como resultado, se ratificaron el número de firmas necesarias para solicitar la convocatoria del referendo revocatorio presidencial. Al final, el 8 de junio de 2004 el CNE convocó al referendo revocatorio para el 15 de agosto de 2004, en medio de serias dudas sobre la imparcialidad y la transparencia del órgano electoral y el cuestionamiento sobre la veracidad de los resultados, circunstancias que provocaron el retiro de la oposición y una altísima abstención del 75% en las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional en 2005.

Es necesario precisar que en la sentencia 2750/2003, de 21 de octubre, la SC —si bien declaró inadmisibile la solicitud de interpretación, debido a que ya se había decidido sobre el asunto en 1139/2002, 137/2003 y 2432/2003— se pronunció sobre quiénes tenían derecho a participar en el referendo revocatorio, considerando que lo podía hacer cualquier persona con independencia de que para el momento de la elección estuviera inscrito o no en el registro electoral o hubiera participado o no en ella, pues de lo contrario se desconocería el derecho a la participación ciudadana. En el mismo sentido, mediante la sentencia 3430/2003, de 5 de diciembre, la SC decidió la interpretación del artículo 72 con referencia a la inquietud sobre si sólo podían votar en el referendo revocatorio quienes hubieran planteado la solicitud. Reiterando el criterio interpretativo contenido en la decisión 2750/2003, la SC señaló que de conformidad con “...los principios democrático, de pluralismo político y de la primacía de los derechos humanos...” podían concurrir al referendo revocatorio:

...tanto los electores que deseen manifestar su voluntad de revocar el mandato conferido a un determinado funcionario de elección popular, como aquellos que deseen manifestar su voluntad de que el mismo permanezca en el ejercicio de sus funciones, pues tanto unos como otros tienen, por ser iguales ante la ley, el derecho constitucional a expresarse en forma libre y soberana por una u otra opción.

2.5.3. Sentencia 1591/2005, 12 de julio: El 22 de octubre de 2003, un diputado de oposición de la Asamblea Nacional solicitó la interpretación de los artículos 72 y 197 CRBV, sobre la posibilidad de revocatoria

de integrantes de los órganos legislativos a pesar de que no existiera ley que regulara esta materia de forma específica. La SC declaró inadmisibles las solicitudes de interpretación constitucional, reiterando —aunque no de forma expresa— lo establecido en las decisiones 2432/2003, de 29 de agosto; 502/2004, 5 de abril; y 1087/2004, de 4 de junio. Para argumentar su decisión, la SC hizo referencia a su decisión 2341/2003, de 25 de agosto, estableciendo que de conformidad con el artículo 293.1 CRBV, el CNE tenía competencia para regular los referendos, aunque no existiera ley sobre la materia. Esto es, la SC, insistió en su postura deferente con relación al CNE y el ámbito de su potestad normativa para la regulación de los procesos electorales, en el sentido de que la ausencia de ley no es obstáculo para la realización del derecho a la participación ciudadana —cuestión que se planteó en la sentencia 1139/2002, de 5 de junio, relativa al referendo revocatorio presidencial. Es claro, además, que la SC dicta esta sentencia en un momento irrelevante para la revocatoria de los mandatos de los diputados a la Asamblea Nacional, puesto que las elecciones se celebrarían en agosto de 2005. Al día de hoy, sin embargo, ni el legislador ni el CNE han dictado normas sobre la revocatoria de los cargos correspondientes a los órganos legislativos (Asamblea Nacional, consejos legislativos de los estados y concejos de los municipios). No obstante, en la Disposición Transitoria Primera LOPRE, se señala que:

...[h]asta tanto la Asamblea Nacional dicte la ley que regule los procesos de referendo, el Poder Electoral a través del Consejo Nacional Electoral como órgano rector y máxima autoridad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución de la República, desarrollará los instrumentos jurídicos especiales que regulen los procesos de referendo cuando las circunstancias así lo exijan. Los procesos de referendo se regirán por lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Poder Electoral, la presente Ley y en las demás leyes electorales.

Una de las consecuencias de esta particular circunstancia es el hecho de que en Venezuela no se ha celebrado ningún referendo que tenga por objeto la revocatoria de diputados, legisladores o concejales.

2.5.4. Sentencia 2087/2007, de 6 de noviembre: En este fallo conservador la SC resolvió la interpretación del artículo 344 sobre la forma de votar el proyecto de reforma constitucional. En el caso concreto, la

iniciativa del proyecto de reforma constitucional había sido presentada por el Presidente de la República, sin que se hubiera solicitado su votación por partes a pesar de su extensión y complejidad. La oposición consideraba que era posible solicitar la votación por partes del proyecto de reforma ya discutido y sancionado por la Asamblea Nacional, con fundamento en una lectura del artículo 344 que establece que el 5% de los electores tienen el derecho de solicitar tal votación parcial. Sin embargo, según la Asamblea Nacional, dado que la iniciativa había sido planteada por el Presidente de la República y no por un grupo de electores, la votación parcial sólo podía ser establecida por ella. La SC decidió que (i) la votación parcial del proyecto sólo podía solicitarse por el proponente al momento de su presentación ante la Asamblea Nacional, si se trata de un proyecto de reforma constitucional cuya iniciativa ha provenido de un grupo de electores o por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; (ii) la Asamblea Nacional podía acordar (con la aprobación de más de las dos terceras partes de sus miembros) la votación parcial del proyecto de reforma constitucional al momento de su sanción, aun en los casos en que la iniciativa no haya provenido de su propio seno, sino de un grupo de electores o del Presidente de la República en Consejo de Ministros; y (iii) la Asamblea Nacional, ante la solicitud de votación parcial del texto de la reforma, tenía la potestad de establecer cuál era la parte del proyecto sometido a votación parcial. De conformidad con este fallo, la Asamblea Nacional, ante la presión de la opinión pública, determinó que el proyecto de reforma constitucional se votara en dos bloques. Sin embargo, los efectos que la votación parcial pudo haber tenido en el comportamiento electoral no fueron los que hubieran podido esperarse, pues los resultados fueron semejantes en uno y otro bloque. Ello quizá se debió al hecho de que fue la propia Asamblea Nacional la que decidió cómo agrupar los artículos en cada bloque, y no el grupo de electores que según el artículo 344 CRBV pudo haber tenido la iniciativa de la votación parcial¹².

12 Cabe acotar que la resolución de este caso por la SC tuvo como incidencia una recusación contra la magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, ponente de la decisión 2087/2007, quien había fungido como Secretaria Ejecutiva del Consejo Presidencial para la Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, fue declarada sin lugar mediante el fallo 2033/2007, de 1 de noviembre.

Conclusiones

Los procesos de politización de la justicia y judicialización de la política son obvios en los casos en que la SC ha debido pronunciarse sobre el contenido y el alcance del concepto constitucional de la democracia y los valores y principios que lo sustentan. La interpretación constitucional para la resolución de problemas concretos tiene como fundamento la concepción de democracia que ha elaborado la SC a partir de cierta comprensión sobre lo que significa la Constitución y su tarea como su máxima y última intérprete. En este sentido, la SC, entonces, decide según una teoría política que aplica para zanjar las controversias que se le han planteado.

Se evidencia que la SC ha asumido posturas activistas o conservadoras de acuerdo a las circunstancias políticas, influyendo de forma decisiva en el ámbito político mediante sus decisiones sobre los procesos electorales. En todos los casos reseñados es manifiesta la existencia de los procesos de politización de la justicia constitucional y judicialización de la política, esto es, la solicitud a la SC para que se pronunciara sobre los asuntos electorales, y la elaboración por parte de ésta de un discurso normativo para resolver el conflicto político.

Así mismo, es preciso destacar que si bien la incidencia de la SC sobre el comportamiento de los electores no es directa, debido a que sus decisiones no constituyen un factor que determine el voto por uno u otro candidato o por una u otra opción política, lo cierto es que sí parecen ser decisivas con relación al contexto institucional que condiciona el voto. En todo caso, se observa que las decisiones de la SC que han incidido en los factores institucionales que condicionan el voto de los electores han favorecido la posición del gobierno. Ejemplos claros son las decisiones referidas a la suspensión de elecciones en 2000 que derivó en la separación de los comicios para elegir concejales y miembros de las juntas parroquiales del resto de las elecciones nacionales, estatales y municipales, la reelección de los gobernantes, el sistema electoral y las condiciones para convocar el referendo revocatorio presidencial.

Referencias bibliográficas

- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2009. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela con la Enmienda Nº 1 de 15 de febrero de 2009. Caracas. Gaceta Oficial de la República número 5.908 extraordinario, de 19 de febrero de 2009.
- BREWER CARÍAS, A. 2012. La jurisdicción constitucional al servicio de la política: De cómo el juez constitucional ha secuestrado y sometido al Poder Electoral y a la jurisdicción electoral en Venezuela. En: [http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/1,%201,%201056,%20El%20juez%20constitucional%20al%20servicio%20de%20la%20pol%C3%ADtica,%20y%20de%20c%C3%B3mo%20ha%20secuestrado%20y%20sometido%20al%20Poder%20Ele\).pdf](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/1,%201,%201056,%20El%20juez%20constitucional%20al%20servicio%20de%20la%20pol%C3%ADtica,%20y%20de%20c%C3%B3mo%20ha%20secuestrado%20y%20sometido%20al%20Poder%20Ele).pdf). Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2012.
- CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. 2010. Elecciones Parlamentarias 2010. En: http://www.cne.gob.ve/divulgacion_parlamentarias_2010/. Fecha de consulta: 7 de febrero de 2012.
- CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. 2004a. Elecciones Regionales 2004. En: <http://www.cne.gob.ve/regionales2004/>. Fecha de consulta: 7 de febrero de 2012.
- CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. 2004b. Referéndum Presidencial 2004. En: http://www.cne.gob.ve/referendum_presidencial2004/. Fecha de consulta: 7 de febrero de 2012.
- CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. S/F. Abstención (1958-2000). En: <http://www.cne.gob.ve/web/documentos/estadisticas/e001.pdf>. Fecha de consulta: 7 de febrero de 2012.
- ESCUDERO LEÓN, M. 2004. El control judicial de constitucionalidad sobre las ramas legislativa y ejecutiva del Poder Público. Caracas. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.
- HERNÁNDEZ, J. 2006. Organización electoral y credibilidad. Caso Venezuela (1989-2005). En: Cuestiones Políticas, No. 37. Julio-Diciembre. Maracaibo. IEPDP-FCJP-LUZ. Pp. 94-108.
- HIRSCHL, R. 2008. The judicialization of politics. En: The Oxford Handbook of Law and Politics. Editado por: Whittington, K.E., Kelemen, R.D., y Caldeira, G.A. New York. Oxford University Press. Pp. 119-141.
- MOLINA VEGA, J.E. 2009. La reforma informal del sistema electoral venezolano: De la representación proporcional al sistema mayoritario sin alterar una coma. En: Reforma del sistema electoral chileno. Santiago. PNUD, CEP, Libertad y Desarrollo, Proyectamérica y Cieplan. Pp. 139-164.

- PÉREZ PERDOMO, R. 2005. Judicialization and Regime Transformation: The Venezuelan Supreme Court. En: Sieder, R., Shjolden, L. y Angell, A. (editores). *The Judicialization of Politics in Latin America*. New York. Palgrave Macmillan. Pp. 131-159.
- STONE SWEET, A. 2000. *Governing with judges: Constitutional politics in Europe*. Oxford. Oxford University Press.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2000. Sentencia 180/2000, de 28 de marzo. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/180-280300-00-0737%20.htm/>. Fecha de consulta: 21 de agosto de 2010. Caracas. Pp. 1-21.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2000. Sentencia 483/2000, de 29 de mayo. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/483-29-5-00-00-1642.htm/>. Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2010. Caracas. Pp. 1-22.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2000. Sentencia 656/2000, de 30 de junio. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/junio/656-300600-00-1728%20.htm/>. Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2010. Caracas. Pp. 1-22.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2000. Sentencia 1050/2000, de 23 de agosto. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1050-230800-00-2378%20.htm/>. Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2010. Caracas. Pp. 1-11.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2000. Sentencia 1053/2000, de 31 de agosto. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1053-310800-00-2397%20.htm/>. Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2010. Caracas. Pp. 1-5.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2001. Sentencia 346/2001, de 23 de marzo. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/346-230301-01-328.htm/>. Fecha de consulta: 13 de agosto de 2010. Caracas. Pp. 1-15.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2001. Sentencia 1309/2001, de 19 de julio. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/1309-190701-01-1362.htm/>. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010. Caracas. Pp. 1-16.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2002. Sentencia 1139/2002, de 5 de junio. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1139-050602-02-0429.htm/>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2010. Caracas. Pp. 1-24.

- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2002. Sentencia 2816/2002, de 18 de noviembre. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2816-181102-02-1662.htm/>. Fecha de consulta: 15 de agosto de 2010. Caracas. Pp. 1-22.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2002. Sentencia 2926/2002, de 20 de noviembre. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2926-201102-02-2760.htm/>. Fecha de consulta: 21 de agosto de 2010. Caracas. Pp. 1-8.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2003. Sentencia 23/2003, de 22 de enero. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/02-3253.htm/>. Fecha de consulta: 6 de enero de 2010. Caracas. Pp. 1-12.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2003. Sentencia 137/2003, de 13 de febrero. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/137-130203-03-0287.htm/>. Fecha de consulta: 11 de agosto de 2010. Caracas. Pp. 1-9.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA ELECTORAL. 2003. Sentencia 140/2003, de 3 de septiembre. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Septiembre/140-030903-00021.htm/>. Fecha de consulta: 26 de febrero de 2011. Caracas. Pp. 1-28.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2003. Sentencia 1581/2003, de 12 de junio. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1581-120603-03-1238.htm/>. Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2010. Caracas. Pp. 1-6.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2003. Sentencia 1582/2003, de 12 de junio. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1582-120603-03-1254%20.htm/>. Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2010. Caracas. Pp. 1-12.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2003. Sentencia 2073/2003, de 4 de agosto. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/2073-040803-03-1254%20y%201308.htm/>. Fecha de consulta: 21 de agosto de 2010. Caracas. Pp. 1-17.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2003. Sentencia 2341/2003, de 25 de agosto. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/poder%20electoral.htm/>. Fecha de consulta: 21 de agosto de 2010. Caracas. Pp. 1-4.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2003. Sentencia 2432/2003, de 29 de agosto. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/2432-290803-03-0610.htm/>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2010. Caracas. Pp. 1-9.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2003. Sentencia 2750/2003, de 21 de octubre. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/2750-211003-03-1989.htm/>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2010. Caracas. Pp. 1-8.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2003. Sentencia 2757/2003, de 23 de octubre. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/2757-231003-03-2659%20.htm/>. Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2010. Caracas. Pp. 1-8.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2003. Sentencia 3430/2003, de 5 de diciembre. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/3430-051203-03-2544%20.htm/>. Fecha de consulta: 16 de septiembre de 2010. Caracas. Pp. 1-7.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA ELECTORAL. 2004. Sentencia 24/2004, de 15 de marzo. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/marzo/24-150304-x00006.htm/>. Fecha de consulta: 27 de enero de 2013. Caracas. Pp. 1-21.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA ELECTORAL. 2004. Sentencia 37/2004, de 12 de abril. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Abril/37-120404-000037.htm/>. Fecha de consulta: 15 de enero de 2010. Caracas. Pp. 1-32.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2004. Sentencia 106/2004, de 11 de febrero. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/106-110204-03-3199.htm/>. Fecha de consulta: 26 de febrero de 2011. Caracas. Pp. 1-17.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2004. Sentencia 442/2004, de 23 de marzo. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/442-230304-04-0620.htm/>. Fecha de consulta: 27 de enero de 2013. Caracas. Pp. 1-13.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2004. Sentencia 449/2004, de 24 de marzo. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/449-240304-04-0061.htm/>. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010. Caracas. Pp. 1-15.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2004. Sentencia 628/2004, de 23 de abril. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/628-230404-04-0475.htm/>. Fecha de consulta: 27 de enero de 2013. Caracas. Pp. 1-33.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2004. Sentencia 1173/2004, de 15 de junio. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1173-150604-02-3215.htm/>. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2010. Caracas. Pp. 1-19.

- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2005. Sentencia 1/2005, de 20 de enero. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/01-200105-03-1254.htm/>. Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2010. Caracas. Pp. 1-3.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2005. Sentencia 1300/2005, de 17 de junio. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1300-170605-05-0377.htm/>. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010. Caracas. Pp. 1-12.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2005. Sentencia 1591/2005, de 12 de julio. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1591-120705-03-2753.htm/>. Fecha de consulta: 24 de agosto de 2010. Caracas. Pp. 1-8.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2005. Sentencia 2328/2005, de 1 de agosto. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/2328-010805-03-3151.htm/>. Fecha de consulta: 13 de septiembre de 2010. Caracas. Pp. 1-6.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2006. Sentencia 74/2006, de 25 de enero. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/enero/74-250106-05-1786.htm/>. Fecha de consulta: 26 de febrero de 2011. Caracas. Pp. 1-40.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2007. Sentencia 2033/2007, de 1 de noviembre. En: [http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/07-1282%20\(recusaci%C3%B3n%20Dra.%20Morales\).htm/](http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/07-1282%20(recusaci%C3%B3n%20Dra.%20Morales).htm/). Fecha de consulta: 24 de agosto de 2010. Caracas. Pp. 1-3.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2007. Sentencia 2087/2007, de 6 de noviembre. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2087-061107-07-1282.htm/>. Fecha de consulta: 24 de agosto de 2010. Caracas. Pp. 1-38.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2008. Sentencia 11/2008, de 14 de febrero. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/febrero/11-140208-04-1263.htm/>. Fecha de consulta: 16 de agosto de 2010. Caracas. Pp. 1-32.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2008. Sentencia 700/2008, de 29 de abril. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/700-290408-08-0341.htm/>. Fecha de consulta: 16 de agosto de 2010. Caracas. Pp. 1-12.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2008. Sentencia 1265/2008, de 5 de agosto. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1265-050808-05-1853.htm/>. Fecha de consulta: 27 de febrero de 2009. Caracas. Pp. 1-57.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2009. Sentencia 49/2009, de 3 de febrero. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/49-3209-2009-08-1617.html/>. Fecha de consulta: 4 de febrero de 2009. Caracas. Pp. 1-26.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2009. Sentencia 1326/2009, de 19 de octubre. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1326-191009-2009-09-0266.html/>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2010. Caracas. Pp. 1-21.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2010. Sentencia 617/2010, de 21 de junio. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/617-21610-2010-09-1067.html/>. Fecha de consulta: 16 de agosto de 2010. Caracas. Pp. 1-17.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2012. Sentencia 66/2012, de 14 de febrero. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/febrero/66-14212-2012-12-0219.html/>. Fecha de consulta: 15 de febrero de 2012. Caracas. Pp. 1-5.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2012. Sentencia 211/2012, de 29 de febrero. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/211-29212-2012-12-0219.html/>. Fecha de consulta: 3 de marzo de 2012. Caracas. Pp. 1-6.